

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Junio 19 de 1909

NUM. 65

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO DE DESLINDE de la finca «El Quinual».

Salta, Mayo 18 de 1909.

Y VISTOS:

En este juicio de deslinde de la finca «El Quinual» situada en el departamento del Rosario de la Frontera, la oposición deducida por don Valentin Cabral.

RESULTA:

Que, á fs. 116 don Valentin Cabral formalizando su oposición se presenta á fs. 116 acompañando diligencias y títulos y pide que se declare la operación de mensura amojonamiento de la finca «Quinual» por el costado que colinda con la finca «La Laguna» está mal hecha y que se declare que la verdadera finca separativa entre ambas propiedades es la denominada por los mapas D. y E. del plano correspondiente.

Que, para fundar su derecho hace valer los hechos que enuncia en el primer punto del escrito de demanda.

Que, en el punto segundo, se dice propietario del terreno que media entre la línea B F y la que va del punto E. y D haciendo valer á ese efecto el derecho de prescripción acordado por el art. 416 del Cód. Civil:

Contestando á esta oposición don Jesús María Quiroga pide á fs. 126 el rechazo de esa oposición fundada en las condiciones siguientes:

Que la línea D. E. termina por el norte con el mojón D. y por el sud con el mojón E.

Que el mojón D. fué colocado en el año mil ochocientos sesenta y uno cuando se hizo el deslinde de la estancia de Cubas y el mojón E. jamás ha sido un mojón fijo como lo indica su nombre de Andariego, pues fué don Valentin Cabral lo introducida cada día del Centro de «El Quinual» de tal manera que la línea D. E. no podía servir como una base firme como para ser tenida entre ambas propiedades como separativas de ellas.

Que, además el mojón D. se encuentra más al naciente que el mojón E. el que jamás fué respetado.

Que la verdadera línea que separa las propiedades «Quinual» y «La Laguna» es la línea trazada por el agrimensor con las letras E. F. del plano respectivo.

Niega los demás hechos expuestos en la demanda de oposición y reproduce y hace suyas las razones expuestas por el agrimensor Schosing, negando así mismo el hecho de la prescripción opuesta.

Las pruebas producidas y lo alegado por las partes, la excepción de prescripción opuesta por el señor Cabral, el incidente de nulidad á la prueba de testigos corriente á fs. 243 á fs. 248 y la tacha de testigos Miguel Robles y Pedro Miguel Salinas—documentos, títulos y planos presentados, los informes del departamento topográfico y

CONSIDERANDO:

Que para proceder con método vamos á estudiar primeramente si la prueba de testigos de fs. 243 á fs. 248 es ó no válida.

Examinando la prueba rendida á ese efecto por el señor Quiroga corriente á fs. 273 á 276, tenemos que esa prueba es nula por cuanto el señor juez de paz comisionado para su recepción no ha cumplido con las prescripciones de los artículos 202, 414 y 29 de la ley de organización de los tribunales.

Que en cuanto á la tacha de los testigos Miguel Robles, ese incidente no ha sido tramitado en forma legal ni las partes se han cuidado de desistir y formalizar ese incidente, tanto así que don Jesús Quiroga en su escrito de alegato, hace valer como favorablementé á sus derechos y como contrarios á los del señor Cabral, no solamente las declaraciones de los demás testigos presentados por Cabral sino los de esos dos testigos.

Que no corresponde al juzgado entrar á estudiar la prueba de los testigos corriente de fs. 175 á fs. 183 por cuanto fué declarada nula por sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fs. 233 á fs. 234 vta.

Por manera que vamos á examinar si el señor Cabral ha justificado sus pretensiones con el resto de la prueba que ha rendido en estos autos.

Dice en su escrito de demanda que la verdadera línea que separa «El Quinual» de «La Laguna» es la línea D E del plano; que esa línea ha existido como división y reconocida como tal por el señor Quiroga y sus antecesores.

Esta afirmación no está justificada

con la prueba rendida por el señor Cabral.—En efecto, si bien es cierto que por el testimonio que corre de fs. 99 á fs. 113 vta., se comprendía que en el año de 1861 se dió al señor Cándido Cornejo posesión judicial del terreno denominado Cabas en el departamento del Rosario de la Frontera y que en esa diligencia se puso el mojón D. como punto que indicaba la separación de esa finca con los que estaban ubicados al sud de ellas, mojón que fué aceptado por los concurrentes á ese acto, también es cierto que ese mojón no puede servir en este juicio como favorable á las pretensiones del señor Cabral, pues que no se trata del deslinde de la finca Cabas sino del deslinde de la finca «Quinual».

Por otra parte esas diligencias se refieren á una orden y diligencia de posesión y no á un juicio de deslinde cuyos trámites y consecuencias legales son completamente duros y atroz.

Que además en esa diligencia se trataba de fijar al efecto de la posesión la extensión y colindación de la finca Cabas.

Que teniendo en cuenta la fecha en que el señor Torino dueño anterior de la finca «Quinual» llegó á ser su propietario, tenemos que dada la época en que se colocó el mojón D. fué con posterioridad á la época en que se dió posesión de la finca Cabas al señor Cornejo, según así resulta del acta de fs. 100 y siguientes, escritura de fs. 7 y 8 y declaración de los testigos presentados por la parte del señor Quiroga y que corren de fs. 161 vta. 162, 165 á fs. 171.

Que otro de los fundamentos que aduce el señor Cabral para justificar su oposición lo hace derivar del testimonio de fs. 115 por el que dice que el señor Quiroga aceptó la colocación de ese mojón al lado del antiguo

Estudiado ese punto tenemos que ese instrumento es absolutamente nulo por cuanto para su validez debió ser hecho de acuerdo con las prescripciones de ley artículos 2753, 997, 998, 1004 y 1412 del C. Civil.

Que, además consta en ese documento que don Hilarión Mansilla no firmó esa acta lo que significa que no prestó su aprobación á esa diligencia.

Que por otra parte caso de existir conformidad de este señor no está comprobado que el señor Quiroga le haya sucedido en su derecho al señor Mansilla, puesto que la única prueba ofrecida á ese respecto es la hijuela de fs. 249 la que nada prueba, pues que la identidad de nombre no significa la transmisión de un derecho, ni traería como consecuen-

cia legal la adquisición del derecho de dominio en la forma y modo determinado por la ley, aparte de que la fecha en que se hizo según ese documento, las operaciones de inventario y partición ha sido cuatro días después de practicado el deslinde de «El Quinual», por manera que no puede ese acto tener efecto contra terceros ni efecto retroactivo.

Que examinando la escritura presentada por el señor Valentin Cabral, de fs. 90 á 96, al solo efecto, como se ha hecho en los considerandos anteriores, de fijar la línea separativa entre las propiedades «El Quinual» y «La Laguna», tenemos que dado los términos y las condiciones establecidas en ese contrato no nos serviría para determinar y conseguir el objeto buscado pues que esa venta está sujeta á advertencias que hasta el presente no han sido cumplidas y á operaciones que no han sido practicadas; resultando que esos títulos al efecto indicado no reúnen las circunstancias de claridad y precisión que se requiere para la determinación de un límite como el que pretende el señor Cabral.

Las partes al discutir sus derechos y para apagar sus pretensiones citan las disposiciones del C. Civil referente al Cap. del Condominio por confusión de límites.

Esos argumentos legales de que se valen las partes no son aplicables al «sub-judice», puesto que las operaciones practicadas por el agrimensor Schosing han sido con el objeto de determinar los límites de la finca «El Quinual» ó en otros términos, no se trata de una acción de deslinde por confusión de límites, sino simplemente de un deslinde como procedimiento, el que según lo preceptúa el art. 582 del C. de P. «no afecta en nada los derechos que los opositores pueden tener á la posesión como á la propiedad del terreno.....»

De acuerdo con este principio legal la jurisprudencia civil uniformemente ha consagrado esta doctrina: Terminado el juicio las partes que pretendan tener títulos sobre el terreno deben iniciar nuevo juicio no pudiendo el juzgado hacer declaraciones sobre ubicación que afecten el dominio, C. Civil tomo VII y II pág. 497 serie 2ª.

El doctor Machado en el tomo VII de sus comentarios al Cód. Civil, hace la distinción entre el juicio de deslinde como procedimiento y entre la acción del deslinde por confusión de límites estableciendo las consecuencias legales de uno y otro juicio al decir que la última acción mira esencialmente á la propiedad como que divide una cosa común.

En efecto es así; pues que leyendo detenidamente el art. 2746 del C. Civil tenemos que, por esa disposición y por el hecho de estar confundidos los límites de un terreno con los de un terreno colindante uno y otro poseedor se le repu-

ta condominio ó como muy bien lo dice el doctor Machado, el código establece una especie de copropiedad entre los dueños de predios rurales.

La mente del legislador al establecer ó prescribir las disposiciones contenidas en el art. 582 del C. de P., ha sido indudablemente la de que la mensura como procedimiento no quita ni da derecho ni perjudica á terceros, sancionado como consecuencia de ese principio que «El deslinde impórtará tan solo la interpretación que los títulos de propiedad deben tener en el terreno expresado por los puntos fijados y líneas demarcadas».

Que por otra parte el mismo C. de P. establece un procedimiento distinto, entre uno y otro juicio, pues que en el art. 572 dice: que cuando se tratare de la acción de deslinde por confusión de límites, si los colindantes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de un solo perito cada uno debiera proponer el suyo, de cuya disposición surge el procedimiento que el juez debe seguir en ese caso; lo que es muy distinto para el caso en que solamente se tratare de un juicio de deslinde y amojonamiento que faculta al peticionante á proponer al perito para esa diligencia.

De todo lo expuesto resulta que el juez en el presente caso no puede hacer declaraciones sobre derechos de propiedad y que si ha estudiado los títulos que corren en estos autos, si ha considerado nula las declaraciones de testigos presentados por el señor Cabral, ha sido porque necesitaba de esos antecedentes para aprobar ó desaprobar el deslinde practicado por el agrimensor Schosing, en la parte cuestionada; y porque respecto de esa prueba había pendiente y reservado para la definitiva el incidente sobre nulidad de esa prueba, por lo que debe entenderse que el suscrito cuando estudió esos puntos y los consideró, lo hizo no para hacer declaratoria sobre derecho de dominio por cuanto considera que en este juicio las pretensiones de las partes fundadas en ese fin y las pruebas producidas á ese respecto son impertinentes.

Que el señor Cabral argumenta diciendo que el agrimensor ha tomado por sí y ante sí medidas y declaraciones de testigos sin mediar para ello autorización judicial.

Este argumento falla por su base desde que agrimensor al proceder en la forma que lo ha hecho ha cumplido con lo que dispone el art. pertinente del reglamento de agrimensores y las instrucciones recibidas por el departamento topográfico.

Por todas estas consideraciones, disposiciones legales recordadas y reproduciendo las razones dadas en el alegato presentado por don Jesús M. Quiroga

FALLO:

1º Declarando nulas las declaraciones que corren á fs. 243 á fs. 248.

2º Declarando que en este juicio no corresponde que el juzgado se pronuncie sobre derechos de dominio y por ende que siendo un modo de adquirirlo, la prescripción, tampoco corresponde al juzgado pronunciarse sobre ese punto, en el sentido de rechazar ó aceptar esa excepción opuesta por el señor Valentin Cabral.

3º Rechazar la oposición deducida por el señor Valentin Cabral presentada de fs. 116 á fs. 118 vta. al deslinde practicado en estos autos de la finca «El Quinual» oposición á la parte que toca en la propiedad «La Laguna» deslinde practicado por el señor agrimensor Schosing.

4º No habiendo otra oposición y de acuerdo con lo dictaminado por el departamento topográfico á fs. 78 y 313 vta. aprobar el deslinde la finca «El Quinual» llevado á cabo por el agrimensor Schosing y ejecutoriada que sea esta sentencia pasen estos obrados al departamento topográfico á los efectos del reglamento correspondiente art. 10, con costas.—Regulo los honorarios de los doctores Juan C. Martearena y Carlos Serrey en las sumas de cuarenta y doscientos cincuenta pesos respectivamente para cada uno.

Tómese razón y prévia reposición de sellos, notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino,
E. S.

JUZGADO DEL DR. F. SOSA

JUICIO ejecutivo seguido por B. Santos Soria contra el doctor Julio F. Cornejo.

Salta, Junio, 7 de 1909.

Y VISTOS: Las excepciones de inhabilidad de título y prescripción liberatoria opuestas por el ejecutado doctor Julio Cornejo en esta ejecución seguida por don B. Santos Soria por la suma de cien pesos $\frac{m}{n}$ (\$ 100), y.

CONSIDERANDO

El primer medio de defensa invocado por el ejecutado ó sea la excepción de «inhabilitación de título», se funda según su propia manifestación (véase acta de fs. 9 á fs. 10), en que el documento que instruye la demanda, «tratándose de un cheque, que es una orden de pago librada contra un banquero, no ha sido protestado en debida forma, ni hay constancia, ni ha firmado el demandante que dicho banquero se haya negado á abonar su importe».

¿En qué ha de consistir la «inhabilitación del título» con que se pide la ejecución, para que pueda oponerse como excepción, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 449, inc. 4º del Código de

Procedimientos en lo C. y C. que consagra tal medio de defensa?

El doctor Casarino en sus «Apuntes de Procedimientos Judiciales», página 371, parágrafo 18, dice. La «inhabilidad solo se refiere á la falta de eficacia ó condiciones en el instrumento para traer aparejada ejecución. «El título debe ser hábil por sí mismo y el ejecutante no puede darle ese carácter por medio de una prueba posterior».

El art. 813 del Código de Comercio, dispone que: «Los cheques deben ser presentados para su pago, dentro de los quince días de recibidos por el tenedor si fuesen girados sobre bancos situados sobre el mismo lugar, y dentro de un mes de su fecha, si fuesen girados desde otro punto». La omisión de ésta circunstancia perjudica los cheques, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 714 de este Código, sobre faltas del protesto de letras de cambio, en cuanto no se oponga á lo especialmente legislado en este título. Ahora bien, consta de autos que el título con que se ha pedido la presente ejecución, es un cheque al portador el cual no ha sido presentado para su cobro no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que se libró (Junio 14 de 1905). El ejecutante, tenedor de dicha orden de pago, pretende que el cheque «es un billete de banco cobrable en cualquier tiempo» (véase acta de fs. 10 vta.), pero se ha visto ya la disposición terminante del referido art. 813 que impone al tenedor de un cheque la obligación de presentarlo para su cobro dentro de los quince días de recibido por el mismo. El doctor Obarrío comentando esta disposición del Código de Comercio, dice: «La necesidad de fijar un término breve para la presentación del cheque al banquero que debe pagarlo, ha sido reconocida por todas las legislaciones; y la razón que la determina se encuentra en la naturaleza misma del título y á los propósitos que obedece su emisión».

«El cheque no es un instrumento de crédito destinado á circular, sino un instrumento de liquidación ó de pago». «Es por esto que, como alguien ha dicho, el cheque está llamado á tener una existencia efímera: en cierta manera, una existencia momentánea». «La demora en su presentación para efectuar el cobro de su importe podría, por otra parte, perjudicar al librador y endosante, prolongando indefinidamente sus responsabilidades, y colocando al primero en la eventualidad, más ó menos posible, de ver desaparecer su posición por el hecho de la falencia del girado».

(«Curso de Derecho Comercial» del autor citado: tomo II, página 516).

De todo lo expuesto se desprende que el título con que se ha pedido la presente ejecución es «inhábil»; por carecer de las condiciones requeridas por la ley.

En cuanto al segundo medio de defen-

sa por el ejecutado ó sea la excepción de «prescripción liberatoria», autorizada por el art. 449, inciso 5º del Código de Procedimientos citado, es también procedente, pues que el art. 848, inc. 2º del C. de Comercio, dispone que: se prescriben por tres años las acciones procedentes de cualquier documento endosable ó al portador, que no sea un billete de banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.» «El término para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación»; y en el caso «sub iudice» el término de tres años exigido por la ley ha vencido con exceso, si se tiene en cuenta la fecha del cheque presentado por el ejecutante (Junio 14 de 1909) y que dicha orden de pago ha debido presentarse dentro de los quince días de recibida por el tenedor al banco que debía pagarlo; por otra parte, no concurre en el presente juicio ninguna circunstancia que excluya la aplicación de lo dispuesto en el referido art. 848, inc. 2º del Código de Comercio.

Por estos fundamentos,

FALLO:

Haciendo lugar á las excepciones de inhabilidad de título y prescripción liberatoria opuesta por el doctor Julio Cornejo á la ejecución seguida en su contra por don B. Santos Soria, y ejecutoriada que se encuentre esta resolución, devuélvase al ejecutado el depósito que tiene en poder del actuario para responder á este juicio. Con costas. Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOÑA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Marcelino Argañaraz por defraudación á Francisco Burgos.

Salta, Junio 12 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:

El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor del procesado Marcelino Argañaraz, en la causa criminal que se le sigue por defraudación á Francisco Burgos

Y CONSIDERANDO:

1º Que del estudio de los autos, resulta no haber prueba suficiente para considerar responsable criminalmente al procesado por el delito que se le imputa.
2º Que el caso encuadra en la disposición del artículo 391 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobreesé provisionalmente en la presente causa á favor del encausado Marcelino Argañaraz. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORUEJO

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Secretario

CAUSA contra Cecilio Burgos por hurto á Félix Villagrán.

Salta, Junio 12 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:

El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal del procesado Cecilio Burgos en la causa criminal que se le sigue por supuesto hurto de un ensillado á Félix Villagrán, y

CONSIDERANDO:

1º Que de las constancias de autos resulta, que el procesado no ha cometido el delito de hurto que se le imputa; sino que al venir de noche del Rosario de Lerma conduciendo en un coche á dos pasajeros, encontró en el camino público parte de un ensillado, el que resistió entregarlo á un tercero que se lo reclamó por ignorar que éste fuera su verdadero dueño y hasta tanto se comprobara su legitimidad y se le pagara el hallazgo, autorizado por la ley.

2º Que el caso está comprendido en la disposición del artículo 390 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal se sobreesé definitivamente en la presente causa á favor del encausado Cecilio Burgos, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Secretario

Leyes y decretos

Salta, Junio 9 de 1909.

Habiendo prestado la H. Cámara de Senadores el acuerdo solicitado para nombrar Fiscal General de la Provincia al señor doctor Delfín G. Leguizamón,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Fiscal General de

la Provincia por el término de ley, al señor doctor don Delfín G. Leguizamón.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ZERDA.

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Junio 9 de 1909.

Habiendo la E. Cámara de Senadores prestado el acuerdo constitucional para nombrar vocales del Superior Tribunal de Justicia á los señores doctores don Flavio Arias y don David Saravia, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 de la Constitución,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocales del Superior Tribunal de Justicia á los señores doctores don Flavio Arias y don David Saravia por el término de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése en el R. O.

ZERDA.

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Remates

Por Ricardo López

El viernes 25 del corriente, á las 4 punto, venderé á la más al oferta y dinero de contado un surtido de mercaderías de almacén, balanzas, mesas, bancos, lámparas y otros, embargados á Pedro Brodersen en el juicio que le sigue Gabriel R Araoz.

La venta se realizará en la casa esquina de las calles España y Arenales

Junio 18 de 1909.

190 v jun 25

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder bastante iniciando el juicio sucesorio de don Cieto Cayata, por orden del señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani se cita á todos los que se consideren con derecho á esa sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro de treinta días bajo apercibimiento.

Salta, Junio 17 de 1909.

ZENON ARIAS
Strio.

106v JI. 18.

Habiendo presentado el doctor Carlos Serrey con poder bastante iniciando el juicio sucesorio de doña María Centeno de Lemo, por orden

del señor juez de 1ª Instancia en lo civil doctor Vicente Arias se cita á todos los que se consideren con derecho en esa sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro de treinta días bajo apercibimiento.

Salta, 17 de Junio de 1909.

MAURICIO SANMILLAN
Strio.

107v JI. 18.

Habiéndose presentado el señor Pedro V. Cortazar solicitado la apertura del juicio sucesorio de su Sra esposa Carmen Arias de Certazan, el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. Alejandro Bassani, ha ordenado se cite á los interesados por edictos durante treinta días para que se presente á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento y auto la Secretaria del suscrito.

Lo que se hace saber á sus efectos
Salta, Junio 16 de 1909—Zenón Arias—
E. S.

Edictos de Minas

Señor Ministro de hacienda.—Moisés Uro, domiciliado en el departamento de Humahuaca, provincia de Jujuy, y Froilán Herrera, domiciliado en el departamento de Iruya, de esta Provincia. Ambos mayores de edad, argentinos, ante S. S. con el debido respeto nos presentamos y decimos: que en el cerro denominado "Coriyaco" en el partido á "Tipavoc" de propiedad de don Gavino, don Santos y don Dionisio Candú y de doña Timotea Madrigal de Poclava, hemos encontrado criaderos de oro, bismut, plata y plomo, y teniendo los recursos necesarios así como los elementos para la exploración en dicho terreno, venimos á solicitar á S. S. permiso de cateo y exploración para minas viejas, caticatas y vetas virgenes en la extensión de cuatro unidades de medida por tratarse de terrenos incultos que no están labrados ni cercados, art. 27 de C. de M. dentro de los límites siguientes: Al Este el rio grande que baja de Iruya, al Oeste la obra de bolida; al Sud Volcan Higuera y el rio que baja de Cancillar y al Norte la obra de la Corfurmoes. Se tomará como punto de partida el ojo de agua que hay en el cerro "Coriyaco" que mira al Naciente, siguiéndolas al rumbo Poniente. Reservándonos el derecho de hacer las variaciones necesarias siempre que creyéramos conveniente. Los dueños de la propiedad residen en el partido Tipavoc para donde se debe librar oficio comisario, al juez de paz auxiliar de aquel partido á fin de que sean notificados aquellos. Por tanto: A S. S. pedimos que previo los trámites legales se digne acordarnos lo que solicitamos.—Será justicia etc.—Salta, Abril 10 de 1909.—Moisés Uro—Froilan Herrera.—A despacho el día 13 de Abril de 1909: Conste—Riarte, Ministerio de Hacienda Salta, Abril 13 de 1909; denúnciese por el interesado el departamento donde se encuentra la mina y constitúyase domicilio en esta ciudad por el mismo para el conocimiento de las resoluciones que se dicten—Leguizamón—Señor Ministro de Hacienda.—J. Daniel Mendez domiciliado en la casa n° 346, Avenida Belgrano, á S. S. con respeto dice:—Que presento una carta suscrita por los señores Moisés Uro y Froilan Herrera, dirigida al suscrito representante autorizándose para que en su nombre gestione ante S. S. un pedimento de cateo y exploración, de minerales existentes en el cerro denominado "Coriyaco" ubicado en el departamento de Iruya. De acuerdo con lo expuesto en dicha carta y las instrucciones recibidas al respecto, vengo ampliar la

solicitud á que se refiere tal carta, manifestando á S. S. que la exploración y cateo que solicitan los señores Moisés Uro y Froilan Herrera, está ubicado en el cerro mencionado y en el departamento citado.—Hecha esta manifestación solicito se provea el pedimento anterior.—Será justicia etc. J. D Mendez—Salta, Mayo 31 1909—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda Salta, Mayo 31 1909.—Habiéndose denunciado el departamento y la ubicación y fijado domicilio teniendo por representante al señor Daniel Mendez, anótese y publíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minas.—Leguizamón.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho se presenten á hacerlo valer bajo el término de ley.—Salta, Junio 15 de 1909.

Ernesto Arias.

Señor Ministro de Hacienda.—Federico E. Sosa, de estado casado, domiciliado en esta ciudad, calle Lerma n° 109, á S. S., con el debido respeto digo: Que deseando hacer trabajos de exploración de aceites minerales y carbón de piedra, en el departamento de Orán, finca denominada «Partagal», vengo á solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades, por tratarse de terrenos incultos, sin cercos ni cultivos, con la siguiente ubicación. Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. de la mina República Argentina, otorgada á los señores Martearena y Battiti, hoy de propiedad de don Francisco Tobar, de este ángulo ó esquinera se medirán al Norte 1.500 metros, al Sud 2.500 metros, al Este 1.000 metros, y al Oeste 4.000 metros; ciérrase este perimetro con cuatro líneas rectas para formar el rectángulo de 2.000 hectáreas. Como quedan encerradas dentro de los límites expresados, la referida mina República Argentina y además las minas denominadas «Milagro» y «María» y parte de una zona de cateo solicitado por los señores Martearena y Battiti, hago constar que todos estos derechos serán salvados y respetados de acuerdo con lo prescripto por el Código de Minería, como la referida finca en la que solicito cateo de propiedad del Ministerio de Agricultura de la Nación, corresponde se notifique este pedimento, al señor Fiscal Nacional de Sección. En su mérito á S. S. pido se digne ordenar la publicación de edictos y demás trámites á la concesión.—Será justicia etc. Federico E. Sosa.—Presentada hoy tres de Mayo de mil novecientos nueve á horas una y media pasado meridiano.—E. Arias.—A despacho el día 6 de Mayo de 1909; conste E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Mayo 7 de 1909. Por presentado anótese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de Minería.—Leguizamón.—Por el presente se notifica á todos los que se crean con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Mayo 11 de 1909—*Ernesto Arias*—E. de G.